



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

El régimen de asignaciones familiares para el personal de la Provincia de Río Negro ha sufrido varias modificaciones que alteraron el espíritu igualitario que le dió origen.

Hasta octubre del año 1996 las asignaciones familiares se regían por la ley nacional n° 18.017, oportunidad en que se sancionó la ley n° 24.714, que modifica la tabla de esos conceptos para activos y pasivos y deroga la ley vigente hasta el momento.

Dicha norma establece como umbral para acceder al cobro de las asignaciones familiares a los trabajadores de nuestra provincia que cobran como haber bruto, excluidas las horas extras y sueldo anual complementario, los haberes entre \$100 y \$2.375.

El gobierno provincial dicta el decreto 7/01 (sancionado como ley bajo el n° 3585, promulgada el 02/02/02) por el que establece textualmente que "Las asignaciones familiares en el ámbito de la Administración Pública Provincial comprendiendo ésta a sus tres poderes y órganos de control, se liquidarán conforme al régimen nacional instituido por la ley n° 24.714 y sus decretos reglamentarios o normas que la sustituyen, con las modificaciones que determine la legislación provincial".

Seguidamente normativiza que el sueldo tope para percibir esos conceptos es de \$1.800 (modificando el de \$2.375 que establece la ley nacional n° 24.714) y que tendrá vigencia a partir del 1° de agosto de 2001, cuatro años y ocho meses más tarde que la fecha de la sanción de la ley nacional.

Con fecha 5/02/02, se promulga la ley n° 3594 originada en el decreto n° 16/01, por el que se modifica lo antes sancionado al dictar que: "Establécese que las asignaciones familiares en el ámbito de la Administración Pública Provincial, comprendiendo ésta a sus tres poderes y órganos de control. Serán abonadas hasta el 31 de diciembre de 2001 según la legislación vigente con anterioridad al dictado del decreto de naturaleza legislativa n° 07/01, a todos los agentes que hubieren percibido en el mes de julio de 2001 una remuneración bruta inferior a pesos ochocientos (\$800)", y seguidamente dice que "aquellos agentes cuya remuneración bruta sea inferior a pesos un mil ochocientos (\$1800) y no se encuentren exceptuados por la presente, se les liquidarán las asignaciones familiares de acuerdo a lo prescrito en el



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

decreto de naturaleza legislativa n° 07/01 no alcanzándoles la reducción prevista mediante la ley n° 25.453". Esta salvedad se refiere a que el Poder Ejecutivo Provincial puede ajustar sueldos y asignaciones familiares por imperio de la ley de equilibrio fiscal, en el caso que se deba proceder a compatibilizar el presupuesto provincial con el realmente ejecutado.

Esta norma se fue prorrogando sucesivamente hasta el 31 de diciembre de 2004.

En el paquete normativo provincial se produce una discriminación manifiesta entre trabajadores, dado que ante el mismo grupo familiar se perciben diferentes asignaciones (caso matrimonio, nacimiento, adopción, ayudas escolares, etcétera), además que un gran número de empleados provinciales se vieron perjudicados pecuniariamente desde la derogación de la ley 18.017 y la consecuente entrada en vigencia de la ley 24.714.

Se hace absolutamente necesaria una reforma legal que unifique el sistema normativo impuesto, que corrija situaciones de inequidad y aporte un aumento decididamente necesario a las contribuciones que el sistema de seguridad social tiene prevista para asistir a los trabajadores en relación de dependencia, todo ello a los efectos de que el mismo recobre el carácter solidario y asistencial para el que fue creado y que actualmente se ve disminuido en función del fenómeno de la devaluación que castigó el poder adquisitivo del asalariado.

El proyecto que impulsamos contempla la compatibilización de la normativa nacional con las asignaciones familiares que históricamente percibieron los trabajadores e incorpora figuras de parentesco adecuadas a los grupos familiares convivientes contemporáneos:

- Se subsanan valores que generan inequidad entre los trabajadores.
- Se actualizan montos según la ley nacional n° 24.714.
- Se incorpora la figura de conviviente, sin distinción de sexo.
- Se reincorpora al nomenclador provincial las asignaciones por escolaridad del hijo del trabajador, en todos los niveles, hasta los veintiún años.
- Se recompensa la educación de los hijos con discapacidad en forma igualitaria a todos los trabajadores.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Por todo lo expuesto, es que solicito a los integrantes de la Cámara su acompañamiento en esta iniciativa legislativa.

Por ello.

**AUTOR:** María Magdalena Odarda



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY**

**Artículo 1°.-** Apruébase el Régimen Provincial de Asignaciones Familiares para el personal dependiente del Estado provincial, perteneciente a los tres poderes, organismos de contralor, entes jurídicamente descentralizados y autárquicos, sociedades estatales y sociedades con participación mayoritaria del Estado que como Anexo I forma parte de la presente.

**Artículo 2°.-** Apruébanse los montos correspondientes a las asignaciones familiares contenidas en esta ley, que como Anexo II forma parte de la presente.

**Artículo 3°.-** Deróganse las leyes 3594, 3585, 3613 y toda otra norma que se oponga a la presente.

**Artículo 4°.-** Invítase a los Municipios de la provincia a adherir a la presente.

**Artículo 5°.-** De forma.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**ANEXO I**

**Régimen Provincial de Asignaciones Familiares**

**TITULO I**

**Asignaciones en general**

**Artículo 1°.-** El personal dependiente del Estado provincial, perteneciente a los tres poderes, organismos de contralor, entes jurídicamente descentralizados y autárquicos, sociedades estatales y sociedades con participación mayoritaria del Estado, percibirá las siguientes asignaciones:

- a) Asignación por Matrimonio.
- b) Asignación Prenatal.
- c) Asignación por Maternidad.
- d) Asignación por Nacimiento de Hijo.
- e) Asignación por Adopción.
- f) Asignación por Cónyuge o Conviviente.
- g) Asignación por Hijo.
- h) Asignación por Hijo con discapacidad.
- i) Asignación complementaria por hijo menor de cuatro años.
- j) Asignación por Familia Numerosa.
- k) Asignación por Preescolaridad o Educación Inicial.
- l) Asignación por Preescolaridad o Educación Inicial de hijo con discapacidad.
- m) Asignación por Escolaridad Primaria.
- n) Asignación por Escolaridad Primaria de hijo con discapacidad.
- o) Asignación por Escolaridad Media y Superior.
- p) Asignación por Escolaridad Media y Superior de hijo con discapacidad.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- q) Asignación por ayuda anual Preescolar o Educación Inicial o por ayuda Escolar Primaria o por ayuda Escolar Media y Superior.
- r) Asignación Anual Complementaria por Vacaciones.

TITULO II  
Asignaciones en particular

CAPITULO I  
**Asignación por matrimonio**

**Artículo 2°.-** La asignación por matrimonio consiste en una suma de dinero que se abonará en el mes en que se acredite la celebración del matrimonio ante el empleador.

Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis meses.

Esta asignación se abonará a los dos cónyuges cuando ambos se encuentren en las disposiciones de la presente ley.

CAPITULO II  
**Asignación prenatal**

**Artículo 3°.-** La asignación prenatal consiste en el pago mensual, desde la concepción hasta el nacimiento, de una suma de dinero equivalente a la asignación por hijo en los siguientes casos:

- a) Al agente en estado de embarazo.
- b) Al agente cuyo cónyuge o conviviente esté embarazada y no lo perciba por sí misma. En este caso la asignación se percibirá cuando el agente haya acreditado haber convivido por cinco (5) años continuos.

Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres (3) meses.

CAPITULO III  
**Asignación por maternidad**

**Artículo 4°.-** La asignación por maternidad consistirá en el pago de una suma igual a la remuneración que la trabajadora hubiera debido percibir en su empleo, que se abonará durante el período de licencia legal correspondiente. Para el goce de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres (3) meses.

**CAPITULO IV  
Asignación por nacimiento de hijo**

**Artículo 5°.-** La asignación por nacimiento de hijo consiste en el pago de una suma de dinero en el mes en que se acredite el nacimiento aún cuando el hijo naciere sin vida.

En caso de nacimiento múltiple, la asignación se percibe por cada hijo.

Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis (6) meses a la fecha del nacimiento.

Cuando ambos progenitores estén comprendidos en los alcances de esta ley, la asignación por nacimiento será percibida por sólo uno de ellos.

**CAPITULO V  
Asignación por adopción**

**Artículo 6°.-** La asignación por adopción consiste en el pago de una suma de dinero en el mes en que se acredite la adopción ante el empleador.

Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis (6) meses a la fecha del nacimiento.

Cuando ambos padres adoptantes estén comprendidos en los alcances de esta ley, la asignación por nacimiento será percibida por sólo uno de ellos.

**CAPITULO VI  
Asignación por cónyuge o conviviente**

**Artículo 7°.-** La asignación por cónyuge o conviviente consiste en el pago mensual de una suma de dinero al agente casado o que se encuentre en convivencia por un período mínimo de cinco (5) años continuos. Para percibir la asignación por cónyuge o conviviente es necesario acreditar que el otro cónyuge o conviviente no percibe esta asignación.

**CAPITULO VII**



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Asignación por hijo

**Artículo 8°.-** La asignación por hijo consiste en el pago mensual de una suma de dinero por:

- a) Cada hijo, hijo adoptivo o hijo del cónyuge o conviviente a su cargo.
- b) Menores cuya guarda, tenencia o tutela haya sido acordada al agente por autoridad judicial o administrativa competente.

Para percibir la asignación por hijo es necesario que la persona a cargo sea menor de dieciocho años o mayor de dieciocho y menor de veintiuno y concurra a establecimientos de enseñanza inicial, preescolar, primaria, enseñanza general básica, media o superior y resida en el país.

**CAPITULO VIII**

Asignación por hijo con discapacidad

**Artículo 9°.-** La asignación por hijo con discapacidad consistirá en el pago de una suma mensual equivalente al cuádruple de la asignación por hijo que se abonará al trabajador por cada hijo que se encuentre a su cargo en esa condición.

**CAPITULO IX**

**Asignación complementaria por hijo menor de cuatro años**

**Artículo 10.-** La asignación complementaria por hijo menor de (4) cuatro años consiste en el pago mensual de una suma de dinero por cada hijo menor de cuatro (4) años a cargo del agente. Esta La asignación por hijo menor de cuatro (4) años es incompatible con la asignación por preescolaridad o educación inicial.

**CAPITULO X**

**Asignación por familia numerosa**

**Artículo 11.-** La asignación por familia numerosa consiste en el pago mensual de una suma de dinero al agente que tenga por lo menos tres (3) hijos a cargo menores de veintiún (21) años o mayores de esa edad que estén discapacitados, cualquiera sea su estado civil.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

La asignación por familia numerosa deberá abonarse por cada hijo a partir del tercero inclusive, por el cual se perciba la asignación por hijo.

El estado de embarazo correspondiente al tercer hijo genera el derecho al pago de la asignación por familia numerosa.

La asignación por familia numerosa se adiciona a la prenatal a partir del momento en que se genere el derecho a su cobro.

**CAPITULO XI**

**Asignación por Preescolaridad o Educación Inicial**

**Artículo 12.-** La asignación por preescolaridad o educación inicial consiste en el pago de una suma de dinero por cada hijo a cargo que concurra regularmente a establecimientos de enseñanza oficial o reconocidos por la autoridad educacional donde se imparta educación preescolar y a los alumnos de cuatro (4) años que asisten regularmente a los establecimientos correspondientes al Nivel de Educación Inicial.

**Artículo 13.-** El monto de la asignación por preescolaridad se duplica por cada hijo discapacitado.

**CAPITULO XII**

**Asignación por escolaridad primaria**

**Artículo 14.-** La asignación por escolaridad primaria consiste en el pago de una suma de dinero por cada hijo a cargo, que concurra regularmente a establecimientos de enseñanza oficial o reconocidos por la autoridad educacional donde se imparta educación primaria.

**Artículo 15.-** El monto de la asignación por escolaridad primaria se duplica cuando el hijo, de cualquier edad, es discapacitado y concurre a establecimiento oficial de enseñanza o reconocido por la autoridad donde se imparta educación primaria o especial.

**CAPITULO XIII**

**Asignación por escolaridad media y superior**

**Artículo 16.-** La asignación por escolaridad media y superior consiste en el pago de una suma de dinero por cada hijo a cargo que concurre regularmente a establecimientos oficiales o



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

a institutos o colegios privados reconocidos por la autoridad educacional donde se imparta educación media o superior.

**Artículo 17.-** El monto de la asignación por escolaridad media y superior, se duplica cuando el hijo a cargo del agente, de cualquier edad, es discapacitado y concurre regularmente a establecimientos oficiales o a institutos o colegios privados reconocidos por la autoridad educacional donde se imparte educación media o superior.

**CAPITULO XIV**

**Asignación por ayuda Preescolar o Educación Inicial o ayuda Escolar Primaria o ayuda Escolar Media.**

**Artículo 18.-** La asignación por ayuda preescolar o educación inicial o ayuda escolar primaria o ayuda escolar media consiste en el pago de una suma de dinero al agente que percibe la asignación por preescolaridad o educación inicial o por escolaridad primaria o por escolaridad media en el mes que comience el ciclo lectivo.

**Artículo 19.-** La asignación por ayuda preescolar o educación inicial o ayuda escolar primaria o ayuda escolar media se duplica cuando el hijo a cargo del agente es discapacitado.

**CAPITULO XV**

**Asignación anual complementaria por vacaciones**

**Artículo 20.-** La asignación anual complementaria por vacaciones consiste en el pago, en el mes de enero de cada año, de una suma de dinero que duplica los montos que el agente tiene derecho a percibir en concepto de las asignaciones previstas por la presente ley, con excepción de las asignaciones por matrimonio, nacimiento de hijo, adopción y ayuda escolar.

**CAPITULO XVI**

**Normas para la acreditación de la discapacidad**

**Artículo 21.-** La discapacidad se acredita mediante certificado expedido por el Consejo Provincial del Discapacitado. Esta certificación debe renovarse cada dos (2) años. Cuando en el certificado conste que la discapacidad es definitiva e irreversible, no se requiere renovación.

**TITULO III**



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Disposiciones complementarias**

**Artículo 22.-** Las asignaciones por nacimiento, por cónyuge o conviviente, por adopción, por hijo, por familia numerosa, complementaria por hijo menor de cuatro años, por preescolaridad o educación inicial, por escolaridad primaria, por escolaridad media y superior y por ayuda Preescolar o Educación Inicial o ayuda Escolar Primaria o ayuda Escolar Media las perciben en forma optativa el agente varón o mujer. El agente que solicita su percepción debe acompañar declaración jurada anual del cónyuge, conviviente o progenitor de los hijos, donde conste que éste no las percibe, acompañada por el último recibo de haberes en el caso de ser empleado en relación de dependencia.

**Artículo 23.-** Las asignaciones por nacimiento, por cónyuge o conviviente, por adopción, por hijo, por familia numerosa, complementaria por hijo menor de cuatro (4) años, por preescolaridad o educación inicial, por escolaridad primaria, por escolaridad media y superior y por ayuda Preescolar o Educación Inicial o ayuda Escolar Primaria o ayuda Escolar Media, en los casos de divorcio o separación de hecho las perciben el cónyuge que detente o al que se le haya atribuido la tenencia de los hijos o que acredite mediante información sumaria que se encuentran a su cargo.

Quando la progenitora o el progenitor que ejerza la tenencia de sus hijos menores de edad no es agente de la Provincia de Río Negro y acredite fehacientemente no percibir asignación familiar alguna por sus hijos, el otro progenitor, si es agente de la Provincia de Río Negro tiene derecho a la percepción de la asignación siempre que no esté inscripto en el Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as.

**Artículo 24.-** Para la percepción de las asignaciones por preescolaridad o educación inicial, por escolaridad primaria, por escolaridad media y superior y por ayuda Preescolar o Educación Inicial se deben observar los siguientes por requisitos:

- a) Solamente se reconocen las certificaciones extendidas por establecimientos de enseñanza oficial o reconocido por la autoridad.
- b) La asistencia a los cursos debe ser acreditada dentro de los sesenta (60) días de la iniciación y finalización de cada período lectivo mediante la presentación de un certificado extendido por el establecimiento al que asiste el alumno. Los comprobantes o certificados que presente el agente deben ser archivados en el organismo donde presta servicios.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- c) Cuando no se acredite en tiempo y forma la escolaridad el organismo donde presta servicios el agente debe comunicarle la suspensión del pago de la asignación hasta su regularización. El pago de la asignación se reanuda a partir del momento en que se presente el comprobante sin derecho a retroactividad.
- d) La modificación de escolaridad debe comunicarse a la autoridad competente dentro de los sesenta (60) días de iniciado el año lectivo.
- e) La modificación producida por la conclusión de ciclos completos de escolaridad debe comunicarse a la autoridad competente dentro de los sesenta (60) días de finalizado el año lectivo.

**Artículo 25.-** La asignación por escolaridad no se percibe desde el 1° del mes siguiente cuando se interrumpe la escolaridad.

**Artículo 26.-** La asignación por hijo mayor de dieciocho (18) años y menor de veintiún (21) años no se percibe desde el 1° del mes siguiente, cuando éste interrumpe la escolaridad.

**Artículo 27.-** La asignación por escolaridad se percibe durante los doce (12) meses del año cuando el hijo asiste a todo el año lectivo oficial.

**Artículo 28.-** Las asignaciones familiares, cuando el agente se desempeñe en más de un organismo se perciben en el que registre mayor antigüedad. Si se desempeña además en relación de dependencia en el ámbito privado las asignaciones se perciben en el organismo en el cual presta servicios el agente.

**Artículo 29.-** El personal que preste servicios por menos de dieciocho (18) horas semanales percibe el cincuenta por ciento (50%) de las asignaciones familiares, con excepción de la asignación prenatal y asignación anual complementaria por vacaciones. Puede percibir el restante cincuenta por ciento (50%) en otro empleo simultáneo hasta un máximo del cien por ciento (100%), cuando totalice dieciocho (18) horas semanales.

**Artículo 30.-** Las asignaciones por cónyuge, por hijo y por familia numerosa se liquidan sin deducciones, cuando haya prestado servicios el cincuenta por ciento (50%) de los días laborables del mes respectivo. No se computan como inasistencias las licencias y justificaciones previstas en cada uno de los regímenes laborales.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 31.-** Las asignaciones se liquidan en forma proporcional cuando no se hayan prestado servicios el cincuenta por ciento (50%) de los días laborales del año.

**Artículo 32.-** Las asignaciones por matrimonio, por nacimiento de hijos, por adopción y por ayuda escolar sólo están afectadas por reducciones provenientes de horario. La asignación prenatal no está afectada por reducción alguna.

**Artículo 33.-** A los fines de la liquidación de las asignaciones familiares, el personal que ingrese o el personal que modificara alguna situación debe presentar una declaración jurada con todos los datos necesarios dentro de los treinta (30) días corridos de su ingreso o de producido el hecho. Extinguido dicho plazo el reconocimiento de la asignación es a partir de la fecha de presentación de la declaración jurada.

La dependencia de personal debe notificar por escrito a los agentes, dentro de los diez (10) días de su ingreso a la repartición, lo dispuesto precedentemente.

**Artículo 34.-** Cuando la dependencia responsable de la liquidación de la asignación lo considere pertinente, solicita al agente que presente nuevas pruebas documentales que acrediten cualquiera de los datos denunciados en la declaración.

**Artículo 35.-** La liquidación de las asignaciones por cónyuge, por hijo, por familia numerosa, complementaria por hijo menor de cuatro años, por preescolaridad o educación inicial, por escolaridad primaria, por escolaridad media y superior se percibe a partir del 1° del mes en que se genere el derecho respectivo, cualquiera sea el día en que éste se produzca, previa presentación de la declaración jurada y comprobantes.

**Artículo 36.-** Las asignaciones por matrimonio, por nacimiento y por adopción se liquidan dentro de los treinta (30) días posteriores a la presentación de la declaración jurada y de la documentación pertinente que acredite el derecho a la prestación.

**Artículo 37.-** Cuando la declaración de modificaciones en la situación familiar denunciada dé lugar a la disminución del monto de la asignación, el mismo deja de liquidarse con efecto al 1° del mes siguiente de producido el hecho, cualquiera sea el día en que éste se produzca.

**Artículo 38.-** Si la comunicación de la modificación de las situaciones y datos denunciados en la declaración jurada que diera lugar a la disminución del monto de la asignación se presenta con posterioridad al vencimiento del plazo de treinta



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

(30) días establecido, se debe formular al agente el cargo respectivo con efecto a la fecha de ocurrido el hecho.

**Artículo 39.-** No se percibe la asignación familiar por matrimonio, por nacimiento de hijo y por adopción cuando:

El agente presente la respectiva declaración jurada con posterioridad a los noventa (90) días corridos de ocurrido el hecho; o si el hecho se produce en el momento que el agente gozare de una licencia con más de treinta (30) días sin haberes.

**Artículo 40.-** Toda falsedad comprobada en los datos y situaciones denunciados en la declaración jurada determina para el agente o ex agente, además de la consiguiente responsabilidad civil y la aplicación de las sanciones previstas en los respectivos regímenes de personal cargo por la suma percibida indebidamente.

**Artículo 41.-** La responsabilidad del agente que incurra en la falta señalada en el artículo anterior es sin perjuicio de la que pudiere corresponder al agente que hubiera certificado los datos que resulten falsos.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**ANEXO II**

<b>ASIGNACIONES FAMILIARES</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
MATRIMONIO	300
PRENATAL	60
MATERNIDAD	S/HABER MENSUAL
NACIMIENTO	200
ADOPCIÓN	1200
CONYUGE O CONVIVIENTE	30
HIJO	60
HIJO DISCAPACITADO	240
COMPLEMENTO HIJO MENOR DE 4 AÑOS	10
FLIA. NUMEROSA	10
PRE-ESCOLARIDAD	10
PRE-ESCOLARIDAD DISC.	20
ESCOL. PRIMARIA	10
ESCOL. PRIMARIA DISC.	20
ESCOL. MEDIA Y SUP.	20
ESCOL. MEDIA Y SUP. DISC.	40
AYUDA ESC. PRIM. Y PRE-ESC.	260
AYUDA ESC. PRIM. Y PRE-ESC. DISC.	520
AYUDA ESC. SECUNDARIA	260
AYUDA ESC. SECUNDARIA DISC.	520
COMPLEMENTO VACACIONES	SALARIO DOBLE